República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-40871-APN-SSN#MF

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 2 de Octubre de 2017

Referencia: EX - 2017-13446534-APN-GA#SSN - RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA

VISTO el Expediente EX-2017-13446534-APN-GA#SSN del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones por el presunto incumplimiento de lo previsto en el punto 35.8.1., inciso l) del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA por parte de RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA al 31/03/2017.

Que con motivo de la conducta observada y constancias de autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar respecto de citada aseguradora, las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que el punto 35.8. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA versa sobre las “Inversiones Computables para el Estado de Cobertura”.

Que el punto 35.8.1. de la mencionada normativa, especifica los activos computables para la determinación de ese Estado.

Que entre tales inversiones el inciso l) del punto citado disponía: “Cuotapartes de fondos comunes de inversión PyME autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, cheques de pago diferido avalados por Sociedades de Garantía Recíproca creadas por la Ley N° 24.467 autorizados para su cotización pública, y pagarés avalados emitidos para su negociación en Mercados de Valores de conformidad con lo establecido en la Resolución General N° 643/2015 de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, destinados al financiamiento de capital de trabajo de Empresas Micro, Pequeña, y Medianas —tramo 1— conforme instrucción Artículo 50 de la Ley N° 27.264, por un mínimo del TRES POR CIENTO (3%) y hasta un máximo del VEINTE POR CIENTO (20%) del total de inversiones (excluido inmuebles)”.

Que el Artículo 1725 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, conoce de antemano la normativa y en

consecuencia, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que de no hacerlo podía incurrir en el ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que en virtud de lo expuesto se le imputó a RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA la violación a lo dispuesto en el punto 35.8.1., inciso l) del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA al 31/03/2017, a más de encuadrarse su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley Nº 20.091.

Que en tal sentido, se dictó la Providencia PV-2017-16092759-APN-GAJ#SSN del 02/08/17, el cual es debidamente notificado a la aseguradora.

Que la entidad formuló su descargo expresando los argumentos relativos a sus inversiones por los cuales omitió el cumplimiento de la norma del inciso l) del apartado 35.8.1. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, reconociendo expresamente su inconducta.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros informa los antecedentes sancionatorios de la entidad.

Que en consecuencia no existen en la contestación del traslado, elementos que permitan apartase de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, a saber: el incumplimiento con lo previsto en el punto 35.8.1., inciso l) del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA al 31/03/2017, lo que implica que su conducta resulta alcanzada por lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley Nº 20.091; circunstancia por la cual deben tenerse por ratificados.

Que debe decirse que la suficiencia de la solvencia patrimonial de las aseguradoras, de especial tratamiento en la Sección VI y VII de la precitada norma, es un bien jurídico especialmente tutelado por la Ley Nº 20.091, cuyas disposiciones en cuanto a su observancia y cumplimiento, han sido delegadas a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que correspondería sancionar a RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA..

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67, inciso e) de la Ley Nº 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA un LLAMADO DE ATENCIÓN en los términos del Artículo 58 inciso a) de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, notifíquese a RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, al domicilio electrónico constituido por la entidad, conforme Resolución SSN Nº 39.527 del 29/10/2015 y publíquese en el Boletín Oficial.

Digitally signed by PAZO Juan Alberto
Date: 2017.10.02 17:25:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Alberto Pazo
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.10.02 17:26:07 -03'00'